

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00550 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina, teniendo en cuenta en principio que el numeral 3º del artículo 28 del código General del Proceso determina que «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.» (subrayado fuera de texto)

De cara a ese imperativo legal, como acá se pretende ejecutar el pagaré electrónico 93404877, cuya literalidad indica que la acreencia a cargo del ejecutado Ersain Tafur Silva debe ser cancelada *«(...) en sus oficinas de IBAGUE, el 2023-10-18»*; es evidente que la competencia para conocer, tramitar y decidir esta causa no radica en esta agencia judicial; de igual forma, este juzgado tampoco es competente por del domicilio del ejecutado (núm. 1 art 28 id.), pues mírese que tal y como lo indica la apoderada judicial de la actora en el escrito genitor, el señor Ersain Tafur Silva tiene su domicilio en la *«vereda San Cristibal finca el Manaltian»* del municipio de Coello - Tolima, lugar que no hace parte del circuito judicial de Bogotá por obvias razones.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia territorial, y se ordenará remitirla al juez civil del circuito de Espinal (Tolima), a quien le corresponde el conocimiento, por ser el circuito del cumplimiento de la obligación y domicilio de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda ejecutiva de BANCO DAVIVIENDA SA contra ERSAIN TAFUR SILVA, por falta de competencia, dado el factor territorial.

SEGUNDO Remitir el expediente por la vía más expedita al juzgado civil del circuito de Espinal Tolima. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ae8dcd91071c9d862b6608bc142f3cf9e4e0b0083c6ef93a846af5c4fa3dd6**

Documento generado en 19/12/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00467 00

No se accede a la corrección del auto que en noviembre 14 libró mandamiento de pago; lo anterior como quiera que la denominación del pagaré allegado se extrajo de su literalidad:



PAGARE TASA VARIABLE IBR

PAGARÉ No 900.242.523-3

MAURICIO SUAREZ NIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.228.159**, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MSN LIMITADA INGENIEROS ARQUITECTOS** Nit. **900.242.523-3**, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa, debidamente facultado para el efecto por los estatutos sociales, pagaré(mos) **MAURICIO SUAREZ NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.228.159** solidaria e incondicionalmente a la orden del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en cualquiera de sus oficina o en el lugar que este indique, la suma de **DOS MIL CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL** pesos (\$2.113.900.000) moneda

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12267fc0e780885e16a1971d8de0bc4406c0b629035a87041eb1bf839dd32c9**

Documento generado en 19/12/2023 04:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00504 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de noviembre 27 de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f5c9d357416c9aa6d7caadffcfa88d1551f55b7839c1c368cfd9eeadbfb13**

Documento generado en 19/12/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00527 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Acredítese documentalmente, que quien efectuó la transferencia de los derechos instrumentados en los títulos valores venero de la presente acción, estaba estatutaria o legalmente facultado para ello¹.

SEGUNDO: Adiciónense los **hechos** y **pretensiones** de la demanda en el sentido de señalar **con precisión** las facturas electrónicas objeto de acción y **la fecha exacta desde la cual se exigen los intereses en mora respecto de cada una de ellas**. (núm 5º art. 82 del C.G. del P.)

TERCERO: De conformidad con el artículo 773 del código de Comercio, acredítese en legal forma **el recibido de las facturas por el deudor – acuse de recibido, confirmación de recibido o constancia de aceptación**-. –

RECIBIDO QUE DEBERÁ SER ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA. Pues aquellos no se acreditan dentro del plenario.

CUARTO: Apórtese título valor o ejecutivo que cumpla con las exigencias del artículo 422 de nuestra normativa procesal civil (*claro, expreso y exigible en cabeza el deudor*) que brinde respaldo a la pretensión 2 de la presente demanda en cuanto al cobro de intereses de mora pretendidos.

Lo anterior poque en las facturas aportadas no se evidencia se haya pactado en cabeza de la ejecutada dichos emolumentos.

QUINTO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese certificados de existencia y representación legal de los extremos de la litis.

SEXTO: Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **acreditando** en debida forma como se obtuvieron las direcciones de notificaciones de la aquí encartada.

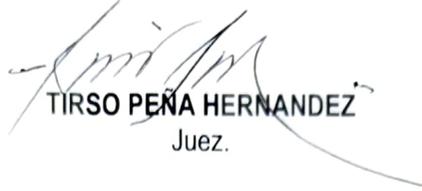
SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (*según sea el caso*) de la copia de la demanda y sus anexos al ente ejecutado.

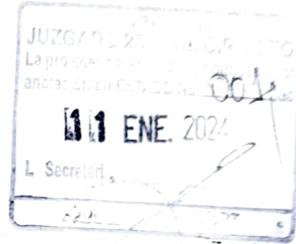
¹ Endoso en propiedad en favor de C.L.C LIBI S.A.S – LEONOR STELLA PUENTES OSORIO.

OCTAVO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) al aquí demandado.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00546 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten quienes figuran como propietarios del bien objeto de usucapión, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del código General del Proceso, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 2º art. 90 del C.G. del P.)
2. Conforme lo anterior, diríjase la demanda en contra de aquellos que se encuentran registrados como titulares de derechos reales de dominio, alléguese el poder y el escrito de demanda de forma integrada.
3. Alléguese las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2 y 6 a 10 del acápite de pruebas; al igual que la «*copia del pago de los impuestos prediales*» de 2003; las cuales se echan de menos en el legajo. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)
4. Amplíese los hechos de la demanda informando la suerte de los procesos de pertenencia adelantados ante el juzgado 33 civil del circuito de esta ciudad, aparentemente por las mismas partes y que obran en anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-144199.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3575f49ed4b9f8f5927d0cb6fc4f99fdf0c3b59d44bbbde41eff26caddb77f8**

Documento generado en 19/12/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00548 00

Procedente este expediente del juzgado promiscuo del circuito de Málaga - Santander, el que por auto de junio 13 de 2023, remitió el expediente para que sea conocido por el juzgado Segundo promiscuo del circuito de aquel municipio, a su vez que este último, en proveído de octubre 11 de 2023, declaró su falta de competencia para seguir conociéndolo, se dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.
- 2.- Con base en el inciso primero del artículo 16 del código General del Proceso, dado que la pérdida de competencia se produjo por el factor subjetivo, lo actuado conservará plena validez.
- 3.- Así las cosas, observando que la última actuación del expediente corresponde al memorial que allega el apoderado de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, acreditando el depósito judicial que trata el numeral 4 del artículo 399 del código General del Proceso (posición 011), y que fue ordenado por el juzgado promiscuo del circuito de Málaga – Santander en auto que en agosto 2 de 2022 admitió la demanda; por secretaria ofíciase a dicha dependencia para que remita a este juzgado, los títulos judiciales en favor del proceso de expropiación con radicado 68318408900120220003700. Déjense las constancias del caso.
- 4.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 318-3916 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés – Santander. Ofíciase a tal dependencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c99237d4622ea0cfcf8734ff2d60873d798bfa040aaeee282f72f6b8aecc7f9**

Documento generado en 19/12/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00552 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Como se pide reconocimiento y pago de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), elévese en debida forma el juramento estimatorio, ajustado a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de resarcimiento, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

2. Acredítese el agotamiento previo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la demandada (art. 38 ley 640 de 2001, hoy art 68 ley 2220 de 2022), como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, o bien adecue las medidas cautelares solicitadas, como quiera que las solicitudes «*para retener el diez por ciento (10%) de los valores que se encuentren depositados o que sean producto de la rentabilidad de todo producto financiero que se encuentra a nombre de Capital Salud*» y «*la retención del diez por ciento (10%) de los valores que se encuentren depositados o que sean producto de la rentabilidad de las sumas de dinero depositadas en sociedades fiduciarias, así como los derechos fiduciarios, rendimientos y beneficios derivados de ellos que tenga o se causen en favor de Capital Salud*» no cumplen las condiciones propias de las medidas cautelares innominadas y por ende, no pueden decretarse dentro de este trámite.

Sobre el particular, se advierte que según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia «*el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho*»¹

3. Alléguense las pruebas documentales y anexos que pretende hacer valer, pues no se evidencia su inclusión; tampoco es posible su acceso por medio del enlace relacionado en el escrito de la demanda. (núm. 2º art. 90 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC9594-2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02364-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a39dd6546033ed315c104412b88fb6d5900bb11fb46cbb458daf4eb181eed1**

Documento generado en 19/12/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>